

Expediente: **4131/20**

Carátula: **LOS HERMANOS S.R.L. C/ CUMBRES NEVADAS S.R.L. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20166850380 - LOS HERMANOS S.R.L., -ACTOR

20341867143 - CUMBRES NEVADAS S.R.L., -DEMANDADO

23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO

30715572318220 - AGENTE FISCAL 1, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA

90000000000 - BARRERA, MONICA ESTELA-PERITO

20166850380 - OTTONELLO, PEDRO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

20173762446 - BAACLINI, ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

20341867143 - ATIM ANTONI, GUSTAVO SISTO-POR DERECHO PROPIO

20224292318 - FERNANDEZ DEMARSICO, ALDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BILOTTI, JORGE MAXIMILIANO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 4131/20



H106028125192

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VII Nominación

JUICIO: "LOS HERMANOS S.R.L. C/ CUMBRES NEVADAS S.R.L. S/ RESOLUCION DE CONTRATO/INCUMPLIMIENTO".

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Atento a la vacancia del Juzgado donde tramita la presente causa, lo dispuesto por los arts. 13 inc. 9 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la Acordada N° 562/24 CSJT y la designación efectuada por la Excelentísima Cámara del fuero, vienen los presentes autos a despacho para emitir resolución, y

CONSIDERANDO :

I.- Que corresponde proceder a la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron en este juicio, de acuerdo con lo establecido por las leyes arancelarias correspondientes.

De la lectura del expediente surge que actuaron: los abogados Pedro Gabriel Ottonello (por la actora), Aldo Fernández Demársico, Gustavo Atim Antoni y Ernesto Baaclini (por la demandada); y los peritos Jorge Bilotti -contador-, Mónica Estela Barrera -ingeniera agrónoma-, y Pedro Pablo David Robles -calígrafo-.

Por ello, el marco normativo aplicable está conformado por la Ley 5480 de Honorarios de los Abogados y Procuradores, la Ley 7897 de Honorarios de los Graduados en Ciencias Económicas, y

la Ley 4193 de Ejercicio de la profesión de Calígrafo Público. En cuanto a los ingenieros agrónomos, la Ley 5409 que regula su actividad profesional no tiene disposiciones referidas a los honorarios profesionales.

Los antecedentes del juicio son los siguientes: Los Hermanos S.R.L. promovió demanda en contra de Cumbres Nevadas S.R.L. reclamando que se declare extinguido el contrato de arriendo celebrado entre las partes debido a los incumplimientos atribuidos a la arrendataria; que se ordene el inmediato desalojo de Cumbres Nevadas S.R.L.; se imponga la multa equivalente al 5% diario establecida en el art. 39 de la Ley 13246; se condene a la demandada al pago del equivalente en pesos de 5.800 bolsas de 50 kg. de azúcar común Tipo A, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse y de la planilla a practicarse, con más actualización, intereses y gastos hasta su efectivo pago, en concepto de precio del arrendamiento no pagado; más el importe de U\$D 156.800 calculados como costo de renovación del cañaveral; más los gastos de sellado del contrato; como así también el equivalente a 3 años de arriendo semejante a 5.850 bolsas de azúcar tipo A, en concepto de daños y perjuicios por la no restitución de las fincas, lo que según explica, causó la frustración de un nuevo arrendamiento, además de la pérdida de la cosecha de las zafra 2020 y 2021. Asimismo reclamó el equivalente en bolsas de azúcar de 50kg. común tipo A, de toda la cosecha 2020 efectuada por Cumbres Nevadas S.R.L. en las fincas arrendadas, con posterioridad a la rescisión extrajudicial del contrato de arrendamiento que unía a las partes

Mediante la sentencia de fecha 13/06/2023, el señor Juez que intervino en la causa acogió parcialmente la demanda. Se condenó a Cumbres Nevadas SRL a entregar a la actora 1950 bolsas de azúcar común tipo A o su equivalente en pesos en concepto de daños y perjuicios por la falta de pago de la zafra 2021, más los intereses pactados en el contrato de arrendamiento del 10% mensual; en tanto que se rechazaron los reclamos de pago de: a) los saldos de las zafra 2018, 2019 y 2020; b) la suma de \$21.294 por sellado del contrato de arriendo; c) el monto de U\$S 156.800 por costo de renovación de cañaveral; d) la entrega de 3900 bolsas de azúcar común tipo A por daños y perjuicios. Por otra parte, la pretensión de desalojo fue declarada abstracta debido a que durante la Primer Audiencia (23/08/22) las partes manifestaron que los inmuebles se encontraban en posesión del actor desde fines del año 2021. La aplicación de la multa del art. 39 Ley N°13246 también fue desestimada por no surgir de las constancias del juicio la falta de restitución de los inmuebles en legal tiempo. Las costas se impusieron en un 70% a cargo de la actora y en un 30% a cargo de la demandada.

Apelado el fallo únicamente por la demandada, por sentencia de fecha 01/09/2023, la Excelentísima Cámara del fuero dispuso modificar la tasa de interés aplicada en primera instancia, determinando un interés puro del 8 % anual sobre el monto de la condena mientras no se opere la cuantificación prevista en el art. 772 del Código Civil y Comercial; y a partir de allí, los intereses pactados contractualmente en la cláusula 16 del contrato de arrendamiento (10% mensual) siempre que no excedieran el importe de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

Finalmente, la sentencia de fecha 11/03/2024 aprobó la planilla de capital e intereses presentada por la demandada el 31/10/2023, admitiendo una dación en pago de 2.305 bolsas de azúcar en concepto de capital de sentencia e intereses.

II.- Base regulatoria: Mediante providencia de fecha 18/03/2024, se concedió a las partes y a sus abogados la posibilidad de proponer una base regulatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 incisos 3 y 4 de la Ley 5480.

El letrado Gustavo S. Atim Antoni, por derecho propio y en representación de la parte demandada, propuso en un solo escrito, fechado el 03/04/2024, una base de \$ 1.684.896.549 (pesos un mil seiscientos ochenta y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y nueve) y dijo que ella comprendía la sumatoria de los diversos rubros reclamados en la demanda, conforme la directiva establecida en el artículo 39 inciso 1 de la citada ley. Para arribar a esa cifra sumó: a) las bolsas reclamadas por cada zafra de los años 2018 (2720), 2019 (3080) y 2020 (1950), es decir 7750 bolsas de azúcar de 50 kg., las que cuantificó según el valor informado por CACTU (Asociación de Agricultores y Cañeros de Tucumán) en la suma de \$21.330 cada una. Total 165.307.500; b) la multa diaria prevista en el art. 39 de la Ley 13246 la que calculó desde el 13/03/20 hasta la fecha de devolución de los inmuebles que estimó haber tenido lugar el 01/10/21 (565 días) ($1950 \times 5\% = 97,5$; $565 \times 97,5 = 55.087,5$ bolsas \times \$21.330), total \$1.175.016.375; c) u\$s 156.800 por renovación de cañaveral, calculado con un dólar oficial más impuestos de \$1401,60, lo que le dio un total de \$219.770,880; ch) sellado de contrato \$21.294, e) daños y perjuicios : 5850 bolsas de azúcar de 50 kg. ($5850 \times \$21.330$) total : 124.780.000.

Se tiene presente que a los fines de la determinación de la base regulatoria, el art. 39 inc. 1° de la ley arancelaria local efectivamente dispone que, habiéndose dictado sentencia -como ocurrió en autos-, el monto será “el capital reclamado en la demanda o reconvencción, si ésta se hubiere deducido, la actualización si correspondiere, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse”.

Constituye doctrina de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Tucumán que aún ante el rechazo de la demanda se aplican las disposiciones previstas por el citado inciso, es decir el monto de la demanda actualizada ("L.V.7 Radio Tucumán S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Cobro Ordinario" Sent. N° 342 de fecha 12/5/2010), aunque claramente la norma no debe aplicarse de un modo mecánico sino valorando el caso concreto, para evitar situaciones de arbitrariedad e irrazonabilidad (conf. CCCC, sala II, sent 124, 25/03/21).

Por otra parte, se tiene presente que “Es el Juez quien decide cuál debe ser la base regulatoria” (conf. CCCC 1ª Tuc., “Córdoba y otros vs. Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Fijación de plazo y escrituración”, 16/10/87).

En consecuencia, corresponde determinar cuál es el monto demandado. De la lectura del escrito inicial surge que el actor reclamó una obligación de dar sumas de dinero (deuda en pesos en concepto de sellado del contrato); una obligación de dar moneda extranjera (deuda en dólares por el costo de renovación del cañaveral); y obligaciones de valor (el valor en pesos de una cantidad determinada de bolsas de azúcar por la falta de pago de los arriendos de 2018 a 2020, y otra cantidad de la misma cosa por los daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de arrendar por 3 años). Las últimas, como dijo en este juicio la Excelentísima Cámara con cita de Ricardo L. Lorenzetti, son aquellas cuyo objeto es un bien, que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valorizan en el momento del pago. Se contraponen a las obligaciones de dar sumas de dinero, en las que el dinero es lo debido y el modo de pagar.

Ahora bien, para la cuantificación económica de la deuda de valor, se seguirá la sugerencia de estimación realizada por el letrado Atim Antoni y se tomará el último valor disponible de la bolsa de azúcar, publicado por CACTU (Centro de Agricultores y Cañeros de Tucumán), que asciende a \$ 24.450. En cuanto a la deuda en dólares, se tomará la cotización del dólar oficial tipo vendedor que publica el Banco de la Nación Argentina, (<https://www.bna.com.ar/Personas>) que al día de la fecha asciende a 1048,50 (conf. CCDL, Sala 2, “Transporte Dapello S.A. c. Yanima Berries S.A. s. Ejecución Hipotecaria, Expte: 2528/18-I2, sent: 385, 10/10/2023. “No corresponde, por otra parte, computar el impuesto País, pues no resulta aplicable -en el caso- el adelanto de ganancias que lo

impone como tributo. Tampoco resulta procedente valorar, para el presente supuesto, las cotizaciones del dólar MEP o Bolsa, en tanto engloban operatorias limitadas para ciertos actores financieros, a los cuales se les exigen requisitos especiales, v. gr. poseer cuenta comitente habilitada previamente, al efecto” (conf. CCCC, Sala 3, “Compañía Privada de Finanzas e Inversiones Sociedad Anónima s. Concurso Preventivo, Expte. 4087/14-I5, sent: 250, 31/05/2022

Efectuadas estas consideraciones, sólo resta definir los alcances de la multa del art. 39 de la Ley 13246 reclamada en la demanda, ya que el actor no cuantificó este rubro aunque sí dejó en claro que pedía su imposición hasta la “total entrega libre de ocupantes de los predios rurales”.

El letrado Atim Antoni calcula la multa desde el día 13/03/20 (vencimiento del plazo dado por la actora mediante carta documento, para la desocupación de los inmuebles) hasta la fecha estimada de recuperación de la tenencia de los bienes por parte del actor (1/10/21), y toma el 5% del valor anual del arriendo para multiplicarlo luego por los días transcurridos en ese lapso de tiempo. Arriba así a la suma de \$1.175.016.375 (pesos un mil ciento setenta y cinco millones dieciséis mil trescientos setenta y cinco)

Con respecto a esa multa, cabe tener presente que el art. 39 de la Ley 13.246 de Arrendamientos Rurales y Aparcerías dispone: "La calificación y homologación del contrato será efectuada a pedido de parte por la autoridad judicial competente, debiendo expedirse simultáneamente el correspondiente testimonio. Al vencimiento del contrato la presentación de dicho testimonio ante la autoridad judicial competente será título suficiente para que se ordene la inmediata desocupación del inmueble por el procedimiento de ejecución de sentencia vigente en la jurisdicción respectiva. Además de ordenar la desocupación, dicha autoridad a pedido de parte impondrá al contratista que no haya desocupado el predio una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) diario del precio del arrendamiento a favor del propietario, por cada día de demora en la restitución del inmueble hasta su recepción libre de ocupantes por parte del propietario. En caso de que el contrato se presente para su calificación hasta quince (15) días antes de la entrega del predio al contratista y la autoridad judicial que intervenga no efectuare en ese lapso la calificación y homologación, se presumirá que el contrato ha quedado calificado como accidental”.

Se trata claramente de una sanción, prevista en la ley, que debe ser pedida por la parte e impuesta por la autoridad judicial, y que requiere la reunión de ciertos presupuestos legales como lo son, entre otros, la calificación y homologación del contrato de arriendo por parte de esa misma autoridad. Puede inferirse que procura compeler el cumplimiento de la obligación de desocupar el bien arrendado una vez producido el vencimiento del contrato.

No obstante, la determinación del alcance y propósito de esta multa carece de interés en esta oportunidad pues, de lo que se trata, es de definir el alcance cuantitativo, el "quantum" del reclamo efectuado por el actor, no en función de lo que la norma establece, sino de lo que el actor reclamó en el escrito de demanda que dio inicio a este juicio. Ello es así toda vez que el monto demandado constituye la base regulatoria aún en los casos en que no prospera, tal como ha ocurrido en autos.

En efecto, como se adelantó, en la sentencia se declaró abstracto el pronunciamiento sobre el desalojo por encontrarse ya el inmueble a la fecha de la sentencia (14/06/24) en posesión del actor, a la vez que se rechazó la multa por no haberse acreditado la mora en la devolución pactada en el contrato (30 de septiembre de 2021).

Ahora bien, en orden a definir el alcance económico del reclamo por la multa, coincido con el proponente de la base en que hay que tomar el 13/03/2020 como “dies a quo” o día a partir del cual empieza a correr. En efecto, de la lectura integral del escrito de la demanda resulta que el actor decidió resolver extrajudicialmente el contrato de arriendo ante los alegados incumplimientos de la

demandada, y le envió la carta documento del 11/2/2020 dándole plazo hasta el día 13/3/2020 para desocupar las fincas arrendadas “debiendo pagar a partir de dicha fecha -en concepto de multa diaria y acumulativa- 10 bolsas de azúcar común Tipo A de 50 kg c/u por cada día de demora de entrega total y definitiva de los inmuebles arrendados”.

Por otra parte, el “dies ad quem” o día de finalización de la multa está dado por la fecha de recuperación del bien por parte de Los Hermanos SRL. Ante la falta de precisión acerca de cuándo tuvo lugar, resulta razonable que se tome el 1 de Octubre de 2021 -como propone la demandada- ya que ambas partes expresaron en la primera audiencia que ello había ocurrido a fines de ese año.

Sin embargo, entiendo que el monto diario reclamado por la multa no es otro que el expresado en la citada carta documento pues esa es la única referencia de valor económico que existe a lo largo de toda la demanda, asociada con el concepto de sanción por falta de devolución de los inmuebles. Se insiste una vez más en que el monto reclamado es la pretensión económica introducida por el actor en el escrito de la demanda, con independencia del correcto encuadre legal o de la legitimidad y procedencia del reclamo.

Por todo lo expuesto, con las salvedades que han sido indicadas, para fijar la base regulatoria, tomaré el valor nominal establecido actualmente para la bolsa de azúcar tipo A de 50 kg de la página <https://www.cactutucuman.com/servicios>, es decir \$24.450, y el valor actual del dólar (venta) \$1.048,50(<https://www.bna.com.ar/Personas>). Así también, cuantificaré la multa en función del apercibimiento contenido en la carta documento enviada por la actora a la demandada.

En consecuencia, la base se conforma de la siguiente manera:

a) Bolsas de azúcar reclamadas por cada zafra (2018/2019/2020): 7750 bolsas de azúcar de 50 kg, las que cuantificadas según CACTU (Asociación de Agricultores y Cañeros de Tucumán) alcanzan la suma de \$189.487.500

b) Multa: 10 bolsas de azúcar a razón de \$ 24.450 cada una = \$ 244.500. Por lo tanto, \$ 244.500 x 565 días = \$138.142.500

c) Costo de renovación de cañaveras: u\$s 156.800. Calculado con el dólar oficial tipo venta del BNA a la fecha: \$164.404.800

ch) Sellado de contrato \$21.294

d) Daños y perjuicios : 5850 bolsas de azúcar de 50 kg = \$143.032.500

Total de la planilla: \$635.088.594

III.- Tipo de proceso y etapas: Los juicios ordinarios se dividen en tres etapas y en el presente juicio se han cumplido todas (artículo 42 de la Ley 5480): Primera etapa: presentación de la demanda y contestación; Segunda etapa: ofrecimiento y producción de pruebas; y Tercera etapa: alegatos y actuaciones posteriores a la sentencia.

Actuación de los letrados intervinientes:

A) Por la parte actora intervino el letrado Pedro Gabriel Ottonello en las tres etapas.

B) Por la parte demandada intervinieron: en la primera etapa, el letrado Aldo Fernández Demársico; en la segunda etapa los letrados apoderados Gustavo Atim Antoni y Ernesto Baaclini, y en la tercera

etapa el letrado Gustavo Atim Antoni .

IV.- Aclarada cuál es la base regulatoria, y quiénes son los abogados que intervinieron por ambas partes en las distintas etapas del juicio, corresponde señalar que los arts. 14, 15, 38, 39, 41 y cc de la Ley N° 5480 configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones.

La escala dispuesta en el art. 38 de la Ley N° 5.480 configura un criterio general, una directriz, que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios receptados en el art. 15, estos últimos de ponderación exclusiva en cada caso concreto. En materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes. (De la sentencia de la Corte de la Nación según la doctrina sentada en "D.N.R.P, c. Vidal de Docampo" 14/02/2006). Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que, como este, tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá del mérito de la tarea realizada y el resultado arribado, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (Fallos: 324:2586) (CS, Figueroa, Eduardo Antonio c. Estado Nacional - Ministerio de Economía - Banco Central de la República Argentina, 30/10/2007, La Ley Online, Cita Fallos Corte: 311:102, Cita online: AR/JUR/11159/07); "Provincia de Río Negro c. Dirección Gral. Impositiva, 11/10/2005; La Ley Online, Cita Fallos Corte- 328:3695, Cita online: AR/JUR/8315/05; Y. 94 .XL "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S .A. -Y.P. F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ Acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011). (conf. CSJT, "Pcia de Tucumán vs. Romani S.A.I.C.F.E.I. S/ Expropiación Inc DE Apelac. Honorarios", Nro. Sent: 849, 28/06/2017)

En efecto, la regulación de honorarios requerida debe observar los parámetros establecidos por la Ley Arancelaria de Tucumán (Ley 5480) y demás normativa aplicable, en armonía con los principios de proporcionalidad y razonabilidad consagrados en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1255). Dichos principios exigen evaluar pormenorizadamente la labor efectivamente cumplida por los profesionales intervinientes, tanto en calidad como en cantidad, y ponderar su adecuación al contexto y a la naturaleza del litigio.

Para fijar los estipendios se tendrá en cuenta el carácter con el que actuaron las partes, la valoración de la labor desarrollada en autos por cada uno, la complejidad de la tarea cumplida, la naturaleza y complejidad de los incidentes y el resultado del pleito, a fin de aplicar la escala del art. 38 de la ley arancelaria. También se tendrá en cuenta que, a pesar de que existe una sola base regulatoria a los fines de aplicar los porcentajes de la mencionada ley por la actuación en el juicio principal, la misma puede ser fragmentada de acuerdo al resultado obtenido en el pleito, ya que como se dijo más arriba, las costas se impusieron a la demandada en un 30% atento al progreso parcial de la demanda.

Se debe subrayar que la fragmentación de la base regulatoria constituye un simple arbitrio técnico al servicio de ese fin, y no excluye que, en definitiva, la base sea una sola comprendiendo todos los

intereses del litigio, pero adecuando las regulaciones a la forma de imposición de costas (conf. Brito, Alberto José - Cardozo de Jantzon Cristina, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, Pág. 210).

De acuerdo con lo resuelto en la sentencia definitiva, las costas del proceso se distribuyeron en un 70% a cargo de la actora y un 30% a cargo de la demandada.

Con fundamento en lo expresado, corresponde aplicar la escala del art. 38 de la Ley Arancelaria sobre la base regulatoria de la siguiente manera:

1 . por el juicio principal, para la parte actora: 6% sobre el 70%, y 11% sobre el 30% de la base regulatoria.

2. por el juicio principal, para la parte demandada: 6% sobre el 30%, y 11% sobre el 70% de la base regulatoria.

A los resultados obtenidos se les adicionará el 55% porque los abogados intervinientes actuaron en el doble carácter (art. 14).

V. Cálculo de los honorarios:

A) Honorarios por el juicio principal:

Honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. Pedro Gabriel Ottonello :

$\$635.088.594 \times 70\% = \$444.562.016 \times 6\%$ (art. 38 LA)= $\$26.673.721 + 55\%$ (art. 14 L.A.) = $\$41.344.268$

$\$635.088.594 \times 30\% = \$190.526.578 \times 11\%$ (art. 38 LA)= $\$20.957.923 + 55\%$ (art. 14 L.A.) = $\$32.484.781$

Total : $\$73.829.049$

Honorarios globales de los letrados apoderados de la parte demandada Aldo Fernández Demársico, Gustavo Atim Antoni y Ernesto Baaclini :

$\$635.088.594 \times 70\% = \$444.562.015 \times 11\%$ (art. 38 LA) = $\$48.901.821 + 55\%$ (art.14L.A.)= $\$75.797.823$

$\$635.088.594 \times 30\% = \$190.526.578 \times 6\%$ (art. 38 LA) = $\$11.431.594 + 55\%$ (art. 14 L.A.)= $\$17.718.971$

Total: $\$93.516.794$

Ahora bien, los abogados de la parte demandada intervinieron en distintas etapas del proceso. En la primera etapa, actuó exclusivamente el letrado Aldo Fernández Demársico; en la segunda etapa, los letrados Gustavo Atim Antoni y Ernesto Baaclini de manera conjunta; y en la tercera etapa, actuó nuevamente el letrado Gustavo Atim Antoni. En consecuencia, corresponde distribuir los honorarios del siguiente modo: un tercio del total al letrado Aldo Fernández Demársico, equivalentes a la suma de $\$31.172.264$; una suma igual de $\$31.945.740$ para los letrados Gustavo Atim Antoni y Ernesto Baaclini, en relación a la segunda etapa en la que actuaron de forma conjunta; y finalmente, la suma de $\$31.945.740$ por la actuación exclusiva en la tercera etapa del letrado Gustavo Atim Antoni. Esta distribución se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 5480.

VI.- Honorarios por la Revocatoria del Embargo Preventivo obtenido por la parte actora (incidente)

El embargo preventivo fue requerido por el actor en oportunidad de interponer la demanda el 15/09/20. Tuvo acogida parcial mediante resolución de fecha 21/09/20 que ordenó su traba sobre 4150 bolsas de azúcar común, tipo "A", de 50 kilos cada una, en concepto de capital, más 1.245 bolsas de azúcar de igual peso y tipo, calculadas provisoriamente para acrecidas, o su equivalente en sumas de dinero, que tenga o tuviera a percibir la accionada en concepto de liquidación de contrato de maquila, en los siguientes ingenios: Ingenio Famaillá (ex La Fronterita) de Salta Refrescos S.A. Ingenio La Trinidad. Ingenio La Corona e Ingenio Nuñorco.

El 15/10/20 se presentó el letrado Aldo Fernández Demársico en representación de la demandada e interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Formalizado el incidente por cuerda separada, en fecha 20/09/21 se dictó sentencia que rechazó el recurso de revocatoria sin imposición de costas atento a la interposición subsidiaria del recurso de apelación.

En consecuencia, no corresponde regular honorarios en esta instancia porque no hubo imposición de costas sino en la Alzada con motivo del recurso de apelación subsidiario.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho que: "Cabe poner de relieve que es facultad del Tribunal -no así del juez de primera instancia- regular los aranceles por la intervención de los profesionales en un recurso de revocatoria con apelación en subsidio (caso de autos). En consecuencia, corresponde de oficio dejar sin efecto el precitado punto de la dispositiva y dictar el pronunciamiento pertinente". (conf. CCCC - Sala 1, "Sollazo, María Antonieta c. Violetto, Miguel Carlos s. Especiales", Sent: 338, 28/08/2013).

VII.- Honorarios por el Incidente de Inconstitucionalidad y Revocatoria del 27/4/22:

En fecha 06/10/21 la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad y revocatoria en contra del decreto de fecha 06/10/2021. Allí se había dispuesto la aplicación al caso de la Acordada N°1079/18 dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Tucumán, y se fijó fecha para la realización de una Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, tras someter esta causa al Protocolo de Oralidad. De dicha presentación se dio traslado a la parte actora, quien se opuso, y se dictó sentencia denegatoria del recurso de revocatoria el 27/04/22, confirmada por la Excelentísima Cámara el 13/06/22. Las costas fueron impuestas a la parte demandada por la Alzada ya que en primera instancia se dijo expresamente que no correspondía imponer las costas atento a la deducción en subsidio del recurso de apelación.

En consecuencia, por los mismos motivos dados en los dos últimos párrafos del punto anterior, no corresponde regular honorarios en esta instancia.

VIII.- Honorarios de los Peritos:

Los honorarios de los peritos, al igual que los de los abogados intervinientes, deben regularse con sujeción a sus propias leyes arancelarias.

Deben guardar proporción directa con el trabajo efectivamente cumplido, el tiempo empleado en su realización, su contenido económico, la complejidad de los puntos peritados y su trascendencia para la resolución del litigio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que a fin de estimar los honorarios de los peritos debe tomarse como monto aquel con el cual tuvo relación la pericia, y no el monto del proceso.

"...Hay quienes entienden que -en rigor- la base regulatoria a tener en cuenta para los peritos debe ser el "monto del juicio en cuanto sea objeto de la peritación, compulsas o certificación", e decir que,

con independencia de lo reclamado o de la sentencia, debe estarse al valor comprometido en cada experticia. En estos sentido, se ha dicho que para determinar la retribución del experto es esencial valorar el interés comprometido en el dictamen, ya que éste puede ser menor al monto de la condena, cuando ésta contenga sumas que encontraron sustento en aspectos totalmente ajenos a la labor del perito y que no guardan relación causal con su trabajo ..” (conf. Pasarón, Pesaresi, Honorarios Judiciales, Ed. Astrea, 2008, p. 147).

Asimismo, la tarea del perito, como auxiliar de la justicia, también se encuentra sujeta a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, lo cual implica que los honorarios fijados deben estar relacionados con la calidad e importancia del dictamen presentado, la complejidad de los puntos sometidos a dictamen, el tiempo empleado en la realización de la pericia siempre que la demora no sea imputable al profesional, y la trascendencia del informe pericial para la resolución del caso, entre otras cosas.

“Sólo corresponde aplicar los porcentajes del art. 14 L.A. cuando el incidente tiene una vinculación mediata o inmediata con la resolución principal a dictarse. Si el incidente tiene autonomía propia, debe tomarse como base regulatoria el valor en él discutido, si tiene contenido patrimonial; o regularse los honorarios por el art. 10 L.A., en caso contrario. Los honorarios del perito deben regularse en base a la labor prestada, con independencia del monto de la condena, que comprende rubros que nada tienen que ver con la labor propia del profesional” (conf. CCTM, Mendoza, “Di Filippo, Mauricio en J: Robledo de Azpilcueta Rosa s. Sucesión” (Libro: A002 - 189) 28 de Diciembre de 1993, Nro. Interno: 0000017824, Id SAIJ: FA93194933

En el presente caso, los honorarios de los peritos deben ser evaluados teniendo en cuenta las características específicas de las pericias practicadas y su relevancia para la resolución del conflicto, conforme al siguiente análisis:

A) Perito Pedro Pablo David Robles (calígrafo):

Este perito, designado de oficio y mediante sorteo, presentó su dictamen en fecha 14/4/2021 y contestó la impugnación deducida por la parte actora, en fecha 18/5/2021.

El artículo 10 de la Ley 4193 establece que para fijar los honorarios por la labor profesional en juicio se tendrá en cuenta: “a) el monto del interés económico comprometido por la prueba pericial; b) la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas; c) el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo”

El inciso “a” conduce a indagar cuál fue el monto del interés económico comprometido en la prueba pericial y para ello se verán los puntos sobre los que versó la pericia practicada por el calígrafo Robles.

Cabe recordar que en el escrito de demanda, Los Hermanos S.R.L. invocó la falta de pago de tres zafras (2018, 2019 y 2020) y el demandado, por su parte, sostuvo que estaban canceladas y que nada adeudaba.

El perito analizó la documentación con la cual Cumbres Nevadas pretendió acreditar el pago y llegó a las siguientes conclusiones: “1.- que las firmas, insertas en los cinco recibos de fecha 31/8/2018 por 600 bolsas de azúcar; 11/7/2019 por 800 bolsas de azúcar, 10/10/2019 por 800 bolsas de azúcar por 50kg c/u; 01/11/2019 por valor de \$432.000 y 14/7/2020 por 1950 bolsas de azúcar, pertenecen al puño y letra del sr. Carlos Roberto Conti, es decir que son de su autoría; 2.- que la firma inserta en recibo de fecha 2/10/19 por 817 bolsas de azúcar fue reconocida como auténtica por la parte actora, en escrito que dice contesto traslado, por tal motivo no es necesario someterla a

análisis pericial, dado que no se niega la autenticidad gráfica de la misma. Conclusiones solicitada por la parte actora A.- que la leyenda aclaratoria inserta en recibo de fecha 2/10/19 por 817 bolsas de azúcar fue agregada con posterioridad a la firma es decir que primero se colocó la firma y luego la aclaración sobre el soporte papel del recibo B.- que los recibos de fecha 10/10/2019 y 1/11/2019 no se observan ningún tipo de modificación o adulteración gráfica en su confección. C.- Que el recibo de fecha 14/7/20 no presenta signos de adulteración en su confección y la firma fue confeccionada con elemento escritor de tinta de bolígrafo color negro, sobre el soporte papel del recibo, en cuanto a la composición de la tinta se pudo establecer que el instrumento fue llenado en su totalidad por elemento escritor de tinta tipo bolígrafo que no sufre transformaciones físicas con el paso del tiempo, por eso no es posible determinar los distintos tipos de tinta y su antigüedad”.

En base a los puntos peritados, considero que la base regulatoria para este perito ascenderá a la suma que se compone de las 4967 bolsas de azúcar al valor actual de \$24.450 más la suma de \$432.000, lo que arriba a un total de \$121.875.150.

Esta base regulatoria refleja el interés económico comprometido por los documentos analizados. Asimismo, teniendo en cuenta la calidad e importancia del trabajo presentado (permitió tener por acreditado el pago por parte de la demandada de los arriendos), la trascendencia del mismo (la constatación del pago condujo, junto a otros motivos, a rechazar la acción de incumplimiento), el tiempo empleado y lo normado por el Art. 13 de la Ley 4193 estimo prudente fijar los emolumentos del perito en un 4% del monto del dictamen; esto es la suma de \$4.875.006.

B) Perito Jorge Bilotti (Contador Público):

Corresponde, además, regular los honorarios del perito contador Jorge Bilotti, quien presentó el dictamen en fecha 11/11/2022, y compareció a la audiencia celebrada el 28/11/2022, donde contestó el pedido de aclaraciones efectuado por la parte demandada, como así también la impugnación de la pericia realizada por la parte actora.

El art. 8 de la Ley 7897 establece que: “cuando se trate de dictámenes o informes periciales emitidos en juicios ordinarios, ejecutivos, especiales, sumarios, sumarísimos, universales o cualquier proceso de cualquier fuero o jurisdicción, que no contengan bases ni pautas regulatorias especiales, el honorario será fijado entre el cuatro por ciento (4%) y el ocho por ciento (8%) sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”. Asimismo el art. 9° de la citada Ley dispone: “Para la regulación se tendrá en cuenta: 1. La calidad e importancia de los trabajos presentados; 2. La complejidad y características de la cuestión planteada; 3. La trascendencia que para las partes reviste el trabajo profesional realizado; 4. Las dificultades que hayan sido exteriorizadas para la toma de datos y compulsas solicitadas; 5. El tiempo empleado en la emisión del respectivo dictamen o informe, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; 6. Los trabajos y/o tomas de datos adicionales que requieran la respuesta de aclaratorias y/o impugnaciones a su informe pericial, siempre que las mismas no se originen en deficiencias de su trabajo personal”. (conf. CSJT, Sala Civil y Penal, "Rodriguez Francisco Manuel Vs. Garay Herrero Mercedes S/ Disolución y Liquidación de Sociedad. Inc. de Reg. de Hon. promovido por C.P.N. Alcides Alberto Bollea", Sent. n° 435 del 18/04/2017).

El dictamen contable presentado en fecha 11/11/2022 tuvo por objeto determinar los períodos no abonados de las zafas de 2018, 2019 y 2020 y detectar la existencia de egresos por costos e insumos para la plantación y renovación del cañaveral. El interés económico comprometido en la labor pericial asciende a \$189.487.500 y a \$164.404.800 (puntos a y c del acápite II de esta sentencia), lo que resulta en la suma de \$353.892.300. Así, dicho monto constituye la base regulatoria de los estipendios del perito Bilottii.

En orden a verificar la calidad e importancia del trabajo presentado, se tiene presente que al contestar los puntos de pericia propuestos por la parte actora, relacionados con el pago de las zafras, una buena parte del dictamen da cuenta de "lo que de cualquier manera surge de la propia lectura de tales instrumentos", es decir de los recibos (vgr. "este perito observa que no se hacen menciones a intereses en el recibo compulsado", "este perito puede observar que se consigna en el recibo la siguiente leyenda: "pago final y total Zafra 2018), según fue advertido expresamente en la sentencia (B 1 a, b, c, d, e f). También se observa que no pudo responder el punto g por no contar con la documentación requerida a esos efectos.

En cuanto a lo relacionado con el costo de renovación del cañaveral, al ser requerido para que informe sobre la existencia de egresos por costos e insumos para la plantación y renovación del cañaveral, solo pudo detectar algunas facturas de compra de fertilizantes, herbicidas e insecticidas (cuyo monto no proporcionó), y dijo que no constaba la aplicación directa de esos productos en las fincas de la actora. Tampoco encontró el perito asientos contables que registren el gasto de renovación del cañaveral de la actora. Este punto de la pericia no fue especialmente tenido en cuenta al momento de fallar, ya que de la lectura de la sentencia resulta que el juez llegó a la conclusión de que no había quedado demostrada la falta de renovación del cañaveral en base a la prueba pericial agronómica. Por otra parte, para realizar su cometido, el contador solo tuvo que compulsar los registros correspondientes a dos años (2018 y 2019) del Libro Diario General del demandado por ser el único puesto a su disposición, y los Formularios F 931 de la ex AFIP .

Lo considerado me lleva a la convicción de que la aplicación lisa y llana de las escalas previstas por la ley arancelaria de los contadores -aún tomando el porcentaje más bajo del 4%- conduce a un resultado inequitativo y desproporcionado en relación al real trabajo efectuado por el profesional y su utilidad para resolver la causa (\$ 14.155.692). Por ello, en uso de la facultad morigeradora del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, concordante con el art. 13 de la Ley N° 24.432, a fin de lograr una retribución justa, considero que corresponde reducir los honorarios en un 50% resultando así un monto de \$7.077.846.

La doctrina y jurisprudencia avalan la morigeración de los honorarios cuando los mismos resultan exorbitantes al trabajo efectivamente cumplido. La CSJT ha señalado reiteradamente que "corresponde morigerar los honorarios cuando la aplicación lisa y llana de las escalas arancelarias arroja cifras desproporcionadas en relación al trabajo efectivamente cumplido". En este sentido, sostuvo: "Es facultad del juez apartarse de los porcentajes establecidos por la ley arancelaria cuando las características del caso indican que los montos resultantes son excesivos, debiendo primar el principio de razonabilidad en la retribución" (conf. "Provincia de Tucumán c/ Romani SAICFEI", Sent. N° 849, 28/06/2017).

C) Perito Mónica Estela Barrera (Ingeniera Agrónoma):

En relación a los honorarios de la perito Ingeniera Agrónoma Mónica Estela Barrera que fue desinsaculada en autos, se debe tener presente que la Ley 5409 que regula dicha profesión carece de normas para la regulación de sus honorarios cuando actúan como auxiliares de justicia.

Es por ello que se ordenó la remisión del expediente al Colegio que nuclea a los profesionales Ingenieros Agrónomos y Zootecnistas de Tucumán a fin de que se estimen los estipendios de la profesional interviniente. Mediante presentación de fecha 20/08/24, el presidente de la entidad consideró que corresponde regular los honorarios en el 4% del monto total reclamado en la demanda, aunque sin fundar dicha conclusión en normativa o precedente alguno.

Considero que la sugerencia relacionada con la base no se condice con las actuaciones de autos por cuanto el dictamen se refirió sólo a una parte de lo reclamado en la demanda, razón por la cual,

aplicando por analogía lo dispuesto con relación a los otros dos peritos, tomaré como base los puntos sobre los que se realizó la pericia.

Al respecto cabe destacar que la pericial tuvo por objeto corroborar si se había realizado o no la renovación del cañaveral, por lo que se tomará como base dicho rubro reclamado \$164.404.800 (ver punto II).

Con relación al porcentaje a aplicar, se tiene presente que ante la ausencia de porcentajes previstos en la ley que regula la actividad de los ingenieros agrónomos, en la jurisprudencia local existen numerosos fallos que han aplicado por analogía las disposiciones de la Ley 7897 correspondiente a los Profesionales en Ciencias Económicas (conf. CCCConcepción, Sala 1, "Cazorla, Claudio Fabián c. Tarshop s/ Daños y Perjuicios" Expte: 564/17, sent. n° 316 de fecha 12/12/2023; CCC-Sala 1 "Silva, Raúl Arturo c. Seguros Rivadavia y otro s. Daños y Perjuicios", Expte: 173/14-I2 sent. n° 230 de fecha 31/05/2023).

Por lo que, teniendo en cuenta el dictamen pericial presentado, como así también la contestación a las observaciones efectuadas por la parte actora en la audiencia de fecha 18/11/2022 y considerando la calidad e importancia del trabajo presentado, la complejidad y características de la cuestión planteada, la trascendencia del trabajo, el tiempo empleado, como así también el porcentaje propuesto por el propio Colegio que nuclea a los Ingenieros, se aplicará el 4%, lo que totaliza la suma de \$6.576.192 por honorarios..

Se tiene presente que si bien esta profesional no pudo concluir si el cañaveral de las fincas en cuestión había sido renovado en los años 2017 y 2018 (atento al transcurso del tiempo), su dictamen fue útil para desestimar el rubro "costo por renovación del cañaveral" reclamado en la demanda. Ello es así pues la perito dijo que durante el arriendo la explotación del campo se realizó acorde a buenas prácticas de agricultura y que no observó evidencias de suelos afectados durante la explotación, ni de suelos erosionados provocado por una incorrecta explotación, entre otras.

VII) Por lo considerado, y lo dispuesto por los arts. 15, 38, 39 inc. 4, 45, 57, 59, los demás concordantes de la ley arancelaria 5480, el art. 1255 del Código Civil y art. 13 de la ley 24.432 ; lo establecido por las Leyes n°7897, ley 4193 y 5409,

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS por el proceso principal

A) Al letrado Pedro Gabriel Ottonello apoderado de la parte actora en la suma de **PESOS: SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE (\$73.829.049).**

B) Al letrado Aldo Fernandez Demársico, apoderado de la parte demandada por la primera etapa del proceso en la suma de **PESOS: TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA. (\$31.945.740).** C) A los letrados Ernesto Baaclini y Gustavo Sisto Atim Antoni, apoderados de manera conjunta de la parte demandada por su actuación en la segunda etapa del proceso en la suma de **PESOS: TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA. (\$31.945.740),** y al letrado Gustavo Sisto Atim Antoni, apoderado de la parte demandada por su actuación en la tercera etapa del proceso en la suma de **PESOS: TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$31.945.740).**

IV) REGULAR HONORARIOS al perito calígrafo, Pedro Pablo David Robles, por la labor realizada en estos autos, en la suma de **PESOS: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEIS (\$4.875.006).**

V) REGULAR HONORARIOS al perito contador Jorge Bilotti, por la labor realizada en estos autos, en la suma de **PESOS: SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$7.077.846)**.

VI) REGULAR HONORARIOS a la perito Ingeniera Agrónoma, Mónica Estela Barrera, por la labor realizada en estos autos, en la suma de **PESOS: SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (\$6.576.192)**.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/321a00a0-c477-11ef-a5dc-5fbfe5cf56a9>